

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/23/2016.

PROMOVENTES: ALEJANDRO DE JESÚS MÉNDEZ DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL CIUDADANO DAMIÁN CABALLERO LÓPEZ.

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ACCIÓN NACIONAL, Y DEL TRABAJO, Y JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/23/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Ciudadano Damián Caballero López; en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN), y del Trabajo (PT), así como del candidato a gobernador por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO) integrada por los dos primeros institutos políticos, **José Antonio Estefan Garfias**; a decir de los denunciantes, por ser responsables

de presuntas violaciones a las normas electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña y,

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Presentación de las denuncias.

2.1.1 Queja número CQD/PSE/043/2016.

2.1.2 Presentación de la denuncia. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, y del Partido del Trabajo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2.1.3 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente **CQD/PSE/043/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto

concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

2.1.4 Recepción de documentación y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintidós de marzo y dos de abril, del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

2.1.5 Admisión y Acumulación de las denuncias. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/043/2016**, y en el punto cuarto, estimó la existencia de conexidad de la causa con la materia de la denuncia tramitada en el diverso **CQD/PSE/046/2016 y CQD/PSE/047/2016**, por lo que ordenó la acumulación de ambas denuncias.

2.2.1 Queja número CQD/PSE/046/2016.

2.2.2 Presentación de la denuncia. El doce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López, en contra de José Antonio Estefan Garfias, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y en contra de Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Juan Mendoza Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2.2.3 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El trece de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, radicó la denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López, bajo el número de expediente **CQD/PSE/043/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

2.2.4 Recepción de documentación y requerimientos. Por acuerdos de fechas veinticuatro de marzo y tres de abril, del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

2.2.5 Admisión y Acumulación de las denuncias. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/047/2016**, y en el punto cuarto, estimó la existencia de conexidad de la causa con la materia de la denuncia tramitada en el diverso **CQD/PSE/043/2016**, por lo que ordenó la acumulación de ambas denuncias.

2.3.1 Queja número CQD/PSE/047/2016.

2.3.2 Presentación de la denuncia. El doce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López, en contra de José Antonio Estefan Garfias, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y en contra de Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Juan Mendoza Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2.3.3 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El trece de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la denuncia presentada por el ciudadano Damián Caballero López, bajo el número de expediente **CQD/PSE/047/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

2.3.4 Recepción de documentación y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintiuno y veintiséis de marzo, del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

3. Admisión y Acumulación de las denuncias. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/047/2016**, y en el punto cuarto, estimó la existencia de conexidad de la causa con la materia de la denuncia tramitada en el diverso **CQD/PSE/043/2016**, por lo que ordenó la acumulación de ambas denuncias.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron: 1. El denunciante Damián Caballero López; 2. El denunciado José Antonio Estefan Garfias, y 3. El denunciado Partido del Trabajo; compareciendo el denunciante Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los denunciados Partidos de la Revolución Democrática y Acción

Nacional por conducto de sus representantes propietarios ante el consejo antes aludido.

5. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El dos de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. Recepción y turno de expediente. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1224/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/043/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/046/2016** y **CQD/PSE/047/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/23/2016**, del índice de este Tribunal y, turnar los autos, a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veinte de mayo del presente año, el Magistrado instructor recibió los autos, asimismo al encontrarse indebidamente integrado el expediente ordenó devolverlos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que repusiera el procedimiento a partir del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis y emitiera un nuevo acuerdo en el cual

fijara la litis por todas las conductas que se le atribuyen a los denunciados.

8. Recepción del expediente en este Tribunal. El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, se procedió a formular el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

9. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esta propia fecha el Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución, con base en lo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Competencia que se surte en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de las denuncias de una posible realización de actos anticipados de campaña por parte de los Partidos de la Revolución Democrática; Acción Nacional, y del Trabajo, y del Ciudadano José Antonio Estefan Garfias en su calidad de candidato a gobernador por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO) integrada por los dos primeros de los tres institutos políticos en mención, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, hecho que pudiera incidir en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en curso.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensa.

El denunciante Partido Verde Ecologista de México, hizo valer su denuncia por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano **José Antonio Estefan Garfias**.

Tales conductas se le atribuyeron en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Político Acción Nacional y Revolución Democrática.

Ahora bien, el denunciante aduce que los hechos de los que se queja sucedieron el día veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el informe de actividades legislativas de la Diputada Local Antonia Natividad Díaz Jiménez, que tuvo lugar en la Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, al cual asistió el candidato **José Antonio Estefan Garfias**, quien encabezó una caminata por las principales calles de la citada ciudad, y realizó manifestaciones referentes a su intención de ser Gobernador del Estado fuera de los tiempos permitidos por la Ley.

Por otra parte, el denunciante Damián Caballero López, indicó que los hechos que combate consistieron en la realización de actos anticipados de campaña, por parte de los ciudadanos **José Antonio Estefan Garfias**, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", **Carol Antonio Altamirano**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y **Juan Mendoza Reyes**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En las quejas, el denunciante indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron en la promoción de la imagen y plataforma política del ahora denunciado **José Antonio Estefan Garfias**, mediante la celebración de una conferencia de prensa el cinco de marzo del año en curso, en el restaurante "Colibrí", así también, por

medio de las siguientes notas periodísticas: a) Periódico “El Imparcial” de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, nota: “Pepe Toño. El único que garantiza el triunfo de la coalición CREO”; b) Periódico “Noticias” de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, nota: “Pepe Toño. Único que garantiza el triunfo de la coalición CREO”; c) Periódico “El Imparcial” de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, nota: “¡¡Triunfal cierre de Pepe Toño en el Istmo!!”; d) Periódico “Noticias” de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, nota: ¡¡Triunfal cierre de Pepe Toño en el Istmo!!; e) Periódico “Noticias” de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, nota: “Me veo gobernador de Oaxaca y voy a serlo”; f) Periódico “El imparcial”, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, nota: “Plantea Estefan Garfias Proyecto con causa Social; g) Periódico “El imparcial”, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, nota: “Coinciden dirigentes nacionales del PAN, PT y PRD Pepe Toño es el MEJOR CANDIDATO A LA GOBERNATURA”; h) Periódico “Noticias” de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, nota: “Coinciden dirigentes nacionales del PAN, PT y PRD: Pepe Toño ES EL MEJOR CANDIDATO A LA GOBERNATURA”; i) Periódico “El Imparcial” de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, nota: “Liderazgos del PAN van con Pepe Toño”; j) Periódico “NOTICIAS” de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, nota: “Liderazgos del PAN van con Pepe Toño”.

Al comparecer al procedimiento, por conducto de su apoderado legal el ahora denunciado José Antonio Estefan Garfias, indicó que respecto al evento realizado en la localidad de Ejutla de Crespo, que es cierto que acudió al evento, sin embargo, fue por invitación de la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez con motivo de su informe legislativo, en el cual se llevó a cabo una caminata organizada por la diputada local, sin que en el evento haya realizado declaración alguna; que si bien, los medios de comunicación lo cuestionaron de manera aislada, donde únicamente manifestó diversos puntos de vista respecto a varios temas.

Ahora bien, en relación a las notas periodísticas, exteriorizó que no se pueden calificar como propaganda electoral, toda vez que los contenidos de las notas están sustentados en el libre ejercicio de la libertad de expresión, las cuales no son atribuibles a las personas que se mencionan.

Por su parte, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes Propietarios, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al comparecer al Procedimiento Especial Sancionador, indicaron que en relación a lo afirmado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en relación a las notas periodísticas que ubican al denunciado José Antonio Estefan Garfias, en el informe legislativo de la diputada local Antonia Natividad Díaz Jiménez, en ningún momento el candidato de la coalición CREO, hizo un llamado al voto, ni sugirió votaran a su favor, si no únicamente como cualquier otro ciudadano que tenga aspiraciones y estas sea positiva, manifestó que se veía como gobernador, pero eso de forma personal, sin que invitara a que votaran por él, o por alguno de los partidos que apoyan su candidatura, luego entonces, en estricto sentido y en apego a la ley, el candidato José Antonio Estefan Garfias, jamás realizó un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados por el ciudadano Damián Caballero López, consistente en la conferencia de prensa en el restaurante "colibrí", manifestaron que los mismos resultan inexistentes, en razón que jamás se invitó al voto a favor de José Antonio Estefan Garfias, si no únicamente se dio a conocer quién era el candidato de la coalición "CREO", ejercicio que no está prohibido por la ley, ya que únicamente se da a conocer a la ciudadanía oaxaqueña quien había sido el ganador de la contienda interna de un partido, y según la ley esto no está prohibido y lo que no está prohibido está permitido.

Por último, el Partido del Trabajo al comparecer a la audiencia de prueba y alegatos, por conducto de su Comisionado Político Nacional, manifestó que no existe responsabilidad del citado partido en los hechos denunciados, en razón no tuvo precandidatos a ocupar el cargo de gobernador del estado, además aduce que el veinticuatro de febrero del año en curso, ya no formo parte de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, formalizándose dicha decisión el día veintiuno de marzo del año en curso.

Tercero. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el aspecto a dilucidar es:

Si se actualizan la violación a los artículos 433, párrafo 1, inciso e) y 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 270, fracción V, 271, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 3, inciso a), de la Ley citada, y 161 del Código en comento , atribuible a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN), y del Trabajo (PT), así como del ciudadano **José Antonio Estefan Garfias**, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, integrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN); a decir de los denunciantes, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Cuarto. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

1. Del análisis de las pruebas que obran en el presente sumario, se acredita la realización de un acto en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo del informe de actividades legislativas de la diputada local, Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Ello es así, porque en el presente sumario obran dos ejemplares de diversos periódicos, que ofreció el denunciante Alejandro de Jesús Mendoza Díaz, con las siguientes descripciones:

- Periódico "NOTICIAS". Domingo veintiocho de febrero de dos mil dieciséis. En la portada del ejemplar se advierte la leyenda "Me veo gobernador de Oaxaca... y voy a serlo".

En la nota se menciona que el candidato involucrado asistió al informe de actividades legislativas de la diputada Natividad Díaz Jiménez, la que incluyó una "caminata" por las calles de la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca. También se señaló que vaticino sin ataduras "Me veo gobernador de Oaxaca y voy hacerlo".

La imagen ejemplificativa de la nota es:



Reynaldo Bracamontes Ruiz
EJUTLA DE CRESPO, Oax.- Sorriente y luciendo una camisa azul claro, que armonizaba con el color oficial de la ropa de miles de panistas congregados aquí en ocasión del informe de actividades legislativas de la diputada Natividad Díaz, José Antonio Estefan Garfias, vaticina sin ataduras: "Me veo gobernador de Oaxaca y voy a serlo".

Culminaba en ese momento el acto que denominaron republicano por inscribirse en un ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía, y el candidato de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO), imaginó el instante político difícil que encara en estos momentos Benjamin Robles Montoya, a quien los resultados de la elección interna del PRD, para candidato a gobernador de Oaxaca, le fueron adversos.

"Si alguien sabe de lo que está atravesando ese compañero, soy yo, porque lo pasé

MADUREZ, PIDE A ROBLES MONTOYA

Me veo gobernador: Estefan Garfias



José Antonio Estefan Garfias encabezó un recorrido por las calles de Ejutla de Crespo.



En el recorrido, el abanderado de la alianza CREO recibió saludos de sus simpatizantes.

hace 18 años", añade el economista de bigote y cabello cano, hoy abanderado oficial de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo.

Aquí, en la cuna del cura

Manuel Sabino Crespo, de destacada participación en la guerra de Independencia, Estefan, con los brazos entrelazados a los de las legisladoras Leslie Jiménez y Natividad Díaz, quien lucía un atuendo

Luego de dar un beso y un abrazo efusivo a la diputada Natividad Díaz, quien con el lema "Fuerza y palabra de mujer" rindiera su informe de rendimiento legislativo, Estefan desea que la elección del cinco de junio, sea el espacio y la ocasión para que los oaxaqueños vivamos una verdadera fiesta popular que culmine en paz. Nadie, absolutamente nadie desea una elección violenta.

Aquí en Ejutla, que significa "donde abunda el ejote", cuna de grandes maestros del mezcal y elaboradores de la salchicha ejuteca, que le da renombre a la gastronomía de esta ciudad, el abanderado de CREO, observa que Oaxaca se distingue por dos realidades.

Por un lado un Oaxaca con pobreza y marginación, y que impone la aplicación de muchos recursos para sacarla adelante, y por el otro, el Oaxaca con potencial económico. Aquí estaríamos hablando de Salina Cruz, Huatulco, Puerto Escondido y Tlaxiaco, por citar algunos.

El reto en estos lugares, es impulsar certeza jurídica, gobernabilidad y garantías para la inversión y crecimiento de empleos duraderos y bien pagados.

Liberan instalaciones de la UABJO, Rectoría logra acuerdo con fracción de STAUO

Durante la madrugada de este sábado, la Administración Central de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) informó



de la ciudadanía lo llevará al triunfo como nuevo gobernador de Oaxaca, el abanderado de la CREO, observa que mucha gente valiosa tanto de partidos políticos como de la sociedad civil, podría formar parte de su gabinete. Sin embargo, la prioridad en este momento para mí persona, es trabajar muy fuerte para ganar la elección de junio próximo, expone en entrevista José Antonio Estefan Garfias, originario de Santo Domingo Tehuantepec.

- Periódico "IMPARCIAL". Domingo veintiocho de febrero de dos mil dieciséis. En la portada del ejemplar se advierte la leyenda "Plantea Estefan Garfias proyectos con causa social".

Se transcribe la nota:

"...Plantea Estefan Garfias proyectos con causa social.

Conjunta CREO apoyos de todos los partidos políticos, así como de la sociedad por Redacción Imparcial el Domingo 28 de febrero de 2016 - 10:00:44

Ejutla de Crespo, Oax.- El candidato de la Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN) y del Trabajo (PT), José Antonio Estefan Garfias, celebró que militantes de otros partidos y dirigentes de agrupaciones sociales se hayan integrado a su proyecto de campaña para que en Oaxaca se pueda gobernar de la mano de los ciudadanos.

Abordado al acompañar en su informe de actividades, a la primera mujer que preside la junta de coordinación política de la legislatura local, la panista Natividad Díaz, celebró tener amigos y apoyo en todos los partidos políticos y en la sociedad.

"Hay confianza en la plataforma de los partidos y en el desempeño que ha tenido el candidato, eso me da mucha confianza para saber que la Coalición que represento no está conformada sólo por tres partidos, sino por la sociedad en su conjunto".

"Tenemos un Oaxaca de pobreza y marginación, de omisiones, donde debemos destinar la mayor cantidad de recursos públicos en estrategias y causas contra la pobreza" señaló.

"También tenemos potenciales como en el Istmo de Tehuantepec y Salina Cruz, como en el turismo de la Costa, como en la Cuenca y en las otras regiones que requieren impulso".

Pepe Toño habló de finanzas cautelosas en el gobierno de Oaxaca, porque todas las entidades están atravesando situaciones muy críticas.

"El momento que vivimos es sumamente difícil, el entorno económico y financiero nos impide tener flexibilidad. Pero si generamos las condiciones, si hacemos una tregua, donde todos aportemos voluntad y otorguemos nuestra capacidad, tendremos un mejor Oaxaca..."

Los elementos de prueba antes establecidos son documentales privadas, cada una de ellas constituyen un indicio de lo señalado por el denunciante; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, obran en el presente sumario las fotografías que exhibió la señora María de los Ángeles Fernández Pichardo, Representante Legal de la Empresa Publicaciones Fernández Pichardo S. A. DE C.V., ante los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al caso se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario.

Al igual, el acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora en la que certifica el contenido del disco compacto que remitió el ciudadano Dagoberto Noé Lagunas Martínez, con el carácter de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad denominada "Editorial Golfo Pacifico" S. A. de C.V. Editorial del Periódico "NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA", constituyen documental publica, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por último, por el dicho de Dagoberto Noé Lagunas Martínez, Gerente General y Representante Legal de la Sociedad denominada "EDITORIAL GOLFO PACIFICO", S.A. DE C.V., Editorial del Periódico "NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA" y María de los Ángeles Fernández Pichardo, Representante Legal de la Empresa Publicaciones Fernández Pichardo S. A. DE C.V., al desahogar el requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aceptaron la existencia y difusión de las notas periodísticas objeto de estudio.

Asimismo, el ciudadano **José Antonio Estefan Garfias**, al desahogar el requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias,

aceptó haber asistido al informe de actividades legislativas de la diputada local, Antonia Natividad Díaz Jiménez, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Ahora bien, del engarce de las pruebas antes valoradas se llega a la conclusión, que se realizó un acto en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo del informe de actividades legislativas de la diputada local Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Ello es así, porque existe un reconocimiento expreso por parte del ahora denunciado, que al concatenarse con los elementos de prueba que ofreció el denunciante, así como los elementos probatorios recabadas por la instructora del procedimiento, se acredita la **asistencia** de **José Antonio Estefan Garfias**, a un acto en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo del informe de actividades legislativas de la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez.

2. Del análisis de las pruebas que obran en el presente sumario, mismas que al concatenarse acreditan la realización de una conferencia de prensa el cinco de marzo del dos mil dieciséis, en el restaurante “Colibrí” de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ello es así, ya que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, el reconocimiento expreso que hizo el ahora denunciado José Antonio Estefan Garfias al contestar el requerimiento realizado por la instructora del procedimiento, en el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se acredita que tuvo lugar una conferencia de prensa el día cinco de marzo del dos mil dieciséis, en el restaurante “Colibrí” de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al igual, obran en el presente sumario cinco notas periodísticas publicadas en sitios electrónicos, las cuales se certificaron su

existencia en las actas circunstanciadas CIRC07/IEEPCO/CQRD/15-03-2016, CIRC072/IEEPCO/CQD/15-03-2016, CIRC073/IEEPCO/CQD/15-03-2016, CIRC074/IEEPCO/CQD/15-03-2016 y CIRC075/IEEPCO/CQD/15-03-2016.

Notas periodísticas, cuyos titulares, fuentes y fechas de publicación son las siguientes:

No.	Fecha.	Título	Medio.	Link.
1	6 de marzo 2016.	EL PRD está fortalecido y listo para ganar 5 de junio.	Referencia Obligada E-consulta.com OAXACA.	http://e-OAXACA.com/nota/2016-03-06/elecciones/el-prd-esta-fortalecido-y-listo-para-ganar-el-cinco-de-junio .
2	7 de marzo 2016.	Impedirá PRD la candidatura de Benjamín Robles.	Periodismo de Paz Ciudadanía Express	http://ciudadania-express.com/2016/03/07/impedira-prd-candidatura-de-benjamin-robles/ .
3	7 de marzo 2016.	Con expríista, PRD llama a Morena y PT	El Piñero de la cuenca.	http://www.elpinerodelacuenca.com.mx/epc/index/php/oaxaca/113975-2016-03-07-15-22-05 .
4	6 de marzo 2016.	BENJAMÍN ROBLES, CASO CERRADO PARA EL PRD, LO IMPORTANTE ES TRABAJAR CON LA SOCIEDAD PARA GANAR ELECCIONES: ÁNGEL ÁVILA.	VOCES OAXACA PERIODISMO COLECTIVO.	http://www.vocesoxaca.com/?p=6548 .
5	6 de marzo 2016.	EL PRD está fortalecido y listo para ganar el 5 de junio, señala dirigentes nacionales del PRD.	REEVOLUCION	http://reevolucion.mx/?p=21747

Así como, el acta CIRC076/IEEPCO/CQD/15-03-2016, en la cual el funcionario electoral certificó el contenido del disco “RW(D:)07 mar.2016”, el cual contiene el audio de la conferencia de presenta del cinco marzo del dos mil dieciséis, en el restaurante “Colibrí” de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Documentales Publicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Publicación de diez notas periodísticas en medios de comunicación impresos de circulación local.

De lo señalado por el partido político actor, así como de la contestación a los requerimientos formulados por la instructora del procedimiento, en relación con la publicación de las notas materia de la controversia, se tiene acreditada la publicación de las diez **notas periodísticas**, cuyos titulares, fuentes y fechas de publicación son las siguientes:

No.	Titulares de las notas.	Fuentes.	Fechas.
1	"Me veo gobernador de Oaxaca y voy a serlo"	Periódico: Noticias voz e imagen de Oaxaca.	28 de febrero de 2016.
2	"Plantea Estefan Garfias Proyectos con Causa Social"	Periódico: El imparcial.	28 de febrero de 2016.
3	"Coinciden dirigentes nacionales del PAN, PT y PRD Pepe Toño ES EL MEJOR CANDIDATO A LA GUBERNATURA"	Periódico: El imparcial.	3 de marzo de 2016.
4	"Coinciden dirigentes nacionales del PAN, PT y PRD Pepe Toño ES EL MEJOR CANDIDATO A LA GUBERNATURA"	Periódico: Noticias voz e imagen de Oaxaca.	3 de marzo de 2016.
5	"Pepe Toño. El único que garantiza el triunfo de la Coalición CREO"	Periódico: El imparcial.	15 de febrero de 2016.
6	"Pepe Toño. El único que garantiza el triunfo de la Coalición CREO"	Periódico: Noticias voz e imagen de Oaxaca.	15 de febrero de 2016
7	"¡¡Triunfal cierre de Pepe Toño en el Istmo!!"	Periódico: El imparcial.	22 de febrero de 2016.
8	"¡¡Triunfal cierre de Pepe Toño en el Istmo!!"	Periódico: Noticias voz e imagen de Oaxaca.	22 de febrero de 2016.
9	"Liderazgos del PAN van con Pepe Toño"	Periódico: El imparcial.	11 de marzo de 2016.
10	"Liderazgos del PAN van con Pepe Toño"	Periódico: Noticias voz e imagen de Oaxaca.	11 de marzo de 2016.

Documentales privadas, que cada una de ellas constituyen un indicio; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Misma que al concatenarse con el dicho de Dagoberto Noé Lagunas Martínez, Gerente General y Representante Legal de la Sociedad denominada "EDITERIAL GOLFO PACIFICO", S.A. DE

C.V., Editorial del Periódico “NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE OAXACA” y María de los Ángeles Fernández Pichardo, Representante Legal de la Empresa Publicaciones Fernández Pichardo S. A. DE C.V., al desahogar el requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aceptaron la existencia y difusión de las notas periodísticas objeto de estudio.

Cuarto. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, se estima necesario tomar en cuenta el marco jurídico nacional y convencional de protección de libertad de expresión e información.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control

democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, **debe atribuirse a cualquier forma de expresión.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹

Asimismo, la Corte Interamericana, en el **Caso Ríos y otros vs. Venezuela** estableció que la libertad de expresión, particularmente, en asuntos de interés público "*es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*", que sin una efectiva garantía se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, crear en definitiva, un campo fértil para el surgimiento de sistemas autoritarios.

En el ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque

¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.²

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.³

² Véase SUP-AG-26/2010.

³ Véase tesis de jurisprudencia 1º. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

Asimismo, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁴

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) **son difundidas públicamente;** y b) **con ellas se persigue fomentar el debate público.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

Sobre el tema, la citada Sala Superior ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren

4 Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

elementos de naturaleza electoral, a fin de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.⁵

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la **Opinión Consultiva OC-5/85** conocido como **la Colegiación Obligatoria de Periodistas**, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Cabe destacar que, en principio, **todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, "**en todas sus formas y manifestaciones**" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*".

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que

⁵ Criterio contenido en la ejecutoria SUP-RAP-118/2010 y acumulado

adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *"la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar"*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *"necesarias para asegurar"* la obtención de cierto fin legítimo⁶

En el **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica** la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; empero, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger.

Ahora, en cuanto al ejercicio de tales libertades, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad** de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral. Así, respecto al género periodístico de **entrevista**, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas por los actores políticos bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado.⁷

Al efecto, la Sala Superior ha determinado que para efectuar el análisis del contenido de una entrevista efectuada en el marco de un proceso electoral se deben tener presente los siguientes elementos

⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

⁷ Véase SUP-JRC-529/2015

para verificar si se está frente a tal género periodístico o si son producto de una simulación que impliquen transgresión a la normativa electoral correspondiente.

Los elementos son los siguientes:

- a. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- b. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.
- c. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- d. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En los casos de estudio se debe tener presente lo establecido en la Constitución Federal y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, así como respecto a los elementos que constituyen la propaganda electoral, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y los de los Estados, en lo

que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electores para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(*sic*) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

De los preceptos transcritos se desprende:

a. Los partidos políticos acreditados o con registro ante la autoridad administrativa electoral en Oaxaca tiene derecho a realizar precampañas, a fin de seleccionar bajo su normativa interna, a candidatos a cargos de elección popular.

b. Se consideran **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

c. Se entienden como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates políticos y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos **se dirigen al electorado** para promover sus candidaturas.

d. Se define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

e. Son considerados **actos anticipados de campaña** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados,

constituyen o no actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes⁸:

-Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

-Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña⁹.

Al caso, es pertinente señalar que el proceso de selección de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática, se desarrolló de la siguiente manera:

- El veintiocho de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la

⁸ En las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

convocatoria para la elección de candidata o candidato a Gobernador, para contender en el proceso electoral 2015-2016.

-El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CEN-066/2016, por el que aprobó las solicitudes de registro de José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, como aspirantes a precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

-Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número IEEPCO-CG-11/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

-Asimismo, se otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, misma que su candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado sostendrá en las campañas electorales, y se dejó sin efecto únicamente por lo que se refiere a la elección de la Gubernatura del Estado, el registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

-En la cláusula tercera del convenio de coalición se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, propondría al candidato a Gobernador del Estado.

-El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió la convocatoria al Pleno Electivo para la elección del

candidato a Gobernador, a celebrarse el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

-El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró el Pleno Electivo de la elección de candidato a Gobernador, resultando ganador el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

-Mediante acuerdo de ese Consejo General número IEEPCO-CG-27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados por dicho partido y por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; así mismo, se deja a salvo los derechos del Partido del Trabajo, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, y en consecuencia, dejar subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local de número IEEPCO- CG- 38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

-El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC 813/2016, SUP-JDC-814/2016 y SUP-JDC-817/20163 promovidos, el primero, por Pavel Renato López Gómez, Jairzinho Rodríguez Palacios, Sergio Fernando Santiago Acevedo, José Luis Chávez Zavaleta, Darío López Hernández, Bernardo Basilio Parral Bernal, Sergio López Cruz, Francisco Zavaleta García, Laura Pacheco Arana, Griselda Inés Sánchez Soriano, Adolfo García Toral, Grisel Carolina Bernal Enrique, Miguel Justo Fidel y José Carlos Ramírez Leyva; el segundo por Pavel Renato López

Gómez y Jesús López Rodríguez; y, el tercero, por Luis Pinacho Guillermo Raymundo, Irma Concepción Medina Martínez, Palacio Eufrazio Rafaela, Vulfrano Victoria Velásquez, Javier Miguel Mendoza y Carlos René Gómez Lira; en su carácter de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, con el fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de candidato a Gobernador, de dicho instituto político, en la referida entidad.

-Ejecutoria que confirmó la elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

-Mediante acuerdo de ese Consejo General número IEEPCO-CG-35/2016, dado en sesión de fecha dos de abril del dos mil dieciséis, se aprobó el registro del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, postulado por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como candidato a la elección de Gobernador del Estado.

Por último, es importante establecer que el periodo de campañas para gobernador en el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo, dio inicio el **tres de abril de dos mil dieciséis**, señalando, que **el plazo para el registro de candidatos transcurrió del once al veinticinco de marzo**.

1. Análisis del supuesto acto anticipado de campaña, por la realización de un evento.

Ahora bien, como se señaló en el apartado relativo a la acreditación de los hechos, se constató la **asistencia de José Antonio Estefan Garfias**, a un acto en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, con motivo del informe de actividades legislativas de la diputada local Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Si bien, el acto motivo de controversia se llevó a cabo antes del inicio de las campañas electorales para gobernador (tres de abril de dos mil dieciséis); el simple hecho de que el candidato involucrado acudiera al citado evento en una fecha anterior al inicio de las campañas electorales, por sí mismo, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

Cierto es que para considerar que un acto como el que se analiza, constituye una inobservancia a la normativa electoral, deben de concurrir las circunstancias específicas que permitan concluir que se está ante la presencia de tales actos, esto es, en el caso, que se realicen expresiones que impliquen una actividad proselitista.

En este sentido, el acudir a un acto en el que se realizó un informe legislativo de una diputada local, en principio, no es ilegal; puesto que la norma lo que prohíbe son aquellas expresiones o manifestaciones explícitas o implícitas que inviten a votar por un candidato o postura política en una temporalidad indebida.

Se debe precisar, que tal criterio ha sido sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSD-77/2015.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a que en dicho evento el ahora denunciado hizo una invitación al público en general, así como a los medios de comunicación, se carecen de elementos que permitan arribar a dicha conclusión, pues solamente se cuenta con **indicios** (documentos privados), que administrados con los demás elementos de prueba resultan insuficientes para acreditar que el ahora denunciado se haya conducido ante las personas que se encontraban en dicho evento, pues del acta CIRC092/IEEPCO/CQD/23-03-2016, se puede apreciar que se trata de una entrevista que se le realizó en el evento al que asistió, sin que de ello, se advierta que las manifestaciones que se vierte sean dirigidas a los asistentes del evento.

Por otra parte, el denunciante afirma que se realizó una caminata en las principales calles de la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca. Si bien, las notas periodísticas descritas hacen referencia a un evento¹⁰ con las características que se describieron; de las mismas, no se puede advertir si los representantes, reporteros o encargados de los medios de comunicación masiva, acudieron al lugar o sólo reprodujeron información que les fue proporcionada, por lo que no son concluyentes para acreditar los hechos que se imputan.

Máxime, que la prueba técnica recabada por la instructora del procedimiento, consistente en las fotografías que fueron exhibidas por la Representante Legal de la Empresa Publicaciones Fernández Pichardo S. A. DE C. V., mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la citada prueba, no resulta idónea para demostrar, en modo alguno, la participación del denunciado en la caminata que aduce el denunciante.

En este sentido, de la relación que guardan los elementos de prueba entre sí, y de la valoración de su contenido, sólo se puede acreditar que se llevó a cabo un acto consistente en el informe de actividades legislativas de la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, sin contar con mayores elementos que describan con exactitud las conductas que aduce el denunciante, tales como, que el denunciado José Antonio Estefan Garfias se haya conducido ante los asistentes al evento, y que haya encabezado una caminata, entre otros, pero sobre todo, se omite demostrar que efectivamente se puede catalogar como un acto de campaña con las particularidades que ello implica.

¹⁰Al caso se debe tener presente la Jurisprudencia 38/2002 cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable a foja 44, de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003.

Por tanto, de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora, lo único de lo que se puede tener dato cierto, es de que se llevó a cabo un acto en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; sin que se pueda arribar a conclusión diversa, ya que, como se adujo, los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el partido político denunciante resultan insuficientes para poder tener por acreditado que los hechos objeto de la denuncia sucedieron como él lo establece en su queja, o para refutar la información proporcionada por las partes involucradas que fueron sujetas de requerimiento.

En consecuencia, se tiene por acreditado que se llevó a cabo un acto consistente en el informe de actividades legislativas de la diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con las características siguientes:

- El acto de referencia consistió en el informe de actividades legislativas de la diputada local, Antonia Natividad Díaz Jiménez.
- A dicho acto acudieron diversas personas, sin que se pueda afirmar que las personas que asistieron al informe legislativo fueran ciudadanos, y no militantes y/o simpatizantes de algún Partido Político.
- El ahora denunciado asistió al citado evento.

2. Análisis del supuesto acto anticipado de campaña, por la realización de una conferencia de prensa.

Ahora bien, como se estableció en el considerando que antecede, del reconocimiento del denunciado **José Antonio Estefan Garfias**, así como de los elementos probatorios que obran en el sumario, se acredita la existencia de una conferencia de prensa el cinco de marzo del dos mil dieciséis, en el restaurante “Colibrí” de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin embargo, ello resulta

insuficiente para tener por acreditado el objeto de la reunión y la calidad de las personas que asistieron.

Lo anterior, porque no existe coincidencia entre las notas periodísticas, sobre el contenido de las expresiones que se atribuyen a José Antonio Estefan Garfias, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Carol Antonio Altamirano, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Juan Mendoza Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pues no existe similitud entre lo que, según cada nota, manifestó cada uno de los denunciados, de manera tal que, sobre el particular, cada nota constituye un indicio aislado que carece de fuerza convictiva.

En ese sentido, este Tribunal considera que, si bien, las notas periodísticas se refieren a una supuesta reunión, no reflejan contenidos similares en lo esencial, respecto de las expresiones que se atribuyen a los denunciados.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal considera que no pueden acreditar las manifestaciones que se aduce a los denunciados, pues en todo caso, lo único que se tendría por acreditado de manera indiciaria sería que se llevó a cabo la conferencia de prensa.

Así, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, que no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que los ahora denunciados promovió su candidatura abiertamente ante medios de comunicación en la conferencia de Prensa en el restaurant "colibrí", en esta ciudad.

Ciertamente, este Tribunal considera que las notas periodísticas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los

elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la demanda, al no reunir las características de documento público; por ende, su contenido, generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, no puede tener más que un simple valor indiciario, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma.

No constituye obstáculo a lo anterior, el contenido de la prueba técnica, consistente en el audio de la conferencia aportado por el denunciante.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Toda vez que dicha prueba no puede tener el alcance probatorio pleno por las razones siguientes:

A. Al ser producto de la tecnología puede ser manipulable o modificable con facilidad.

B. Existe discordancia entre su contenido con el de las notas periodísticas.

En ese sentido, la referida prueba técnica carece de valor probatorio, pues no demuestra, aunque sea de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, sobre todo porque, no existe coincidencia alguna con el contenido de las notas periodísticas, de ahí que por sí sola sea insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

3. Análisis del supuesto acto anticipado de campaña, por la promoción de la imagen y plataforma política por medio de notas periodísticas.

Este Tribunal tiene por no acreditados los actos anticipados de campaña hechos valer por el ciudadano Damián Caballero López, por los motivos que enseguida se exponen.

Como se indicó, los actos anticipados de campaña son actos que se realicen fuera de la etapa de campañas a través de los cuales se hagan llamados expresos a favor o en contra de un partido político o candidato, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A partir de ello, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo es reservar las expresiones de los partidos políticos, servidores públicos o cualquier otro sujeto susceptible de ser sancionado en los términos previstos en la Ley Electoral, dirigidos a la ciudadanía con el ánimo de promover sus intenciones electorales, sean éstas generales (respecto del partido) o particulares (respecto de alguna candidatura o precandidatura), de manera anticipada a la etapa de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña y precampaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se ubique en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En el caso concreto, **se acredita el elemento personal**, puesto que **José Antonio Estefan Garfias**, desde el veinte de enero de dos mil dieciséis, obtuvo el carácter de aspirante a candidato a gobernador por el Partido Político de la Revolución Democrática.

Asimismo, está demostrado en autos que es el nombre y la imagen de **José Antonio Estefan Garfias**, la que se expone de manera generalizada, reiterada y sistemática en las notas publicadas en dos periódicos Locales.

Igualmente, **se acredita el elemento temporal**, pues la publicación de las notas periodísticas se efectuó desde el quince de febrero hasta el once de abril de dos mil dieciséis, esto es, en el periodo de precampaña a gobernador y antes del inicio del periodo de campañas en el proceso electoral local que actualmente transcurren.

En efecto, el periodo para la etapa de precampañas del presente Proceso Electoral Local 2015-2016, es el comprendido del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; mientras que la etapa de campañas es la comprendida entre el tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues los contenidos de las notas cuestionadas se refieren a temas relacionados con la precampaña electoral desarrollada al seno del Partido de la Revolución Democrática, tales como el cierre de la precampaña del ahora denunciado **José Antonio Estefan Garfias** en el Istmo, así como informar que el ahora denunciado resultó ser el candidato a gobernador por el citado Partido Político, después de la ruptura que existió en el proceso interno, entre otros, lo cierto es que carecen de elementos suficientes que permitan afirmar que implican actos anticipados de campaña puesto que no se advierte la petición del voto de algún candidato o del Partido de la Revolución Democrática, incluso de ninguno otro, aunado a que no se acreditó la contratación de la publicidad.

En efecto, las notas periodísticas controvertidas no contienen la presentación de una candidatura, propuesta de campaña o la invitación al voto a favor de alguna opción política.

Sin que obste a lo anterior, que, a fin de acreditar la existencia de tal figura jurídica, el denunciante haya referido que en las notas publicadas son boletines disfrazados, lo anterior porque se puede distinguir por la repetición sistemática de notas en los dos periódicos de mayor circulación en el estado, no obstante, de ningún modo puede asegurarse que dichas notas, por su solo formato y cantidad constituyan "inserciones pagadas".

En el caso concreto, no hay prueba alguna que acredite, ni siquiera indiciariamente que las notas de prensa que se analizan hayan sido contratadas y/o pagadas, por lo que hayan sido motivo de alguna erogación de los ahora denunciados.

Al respecto, cabe resaltar que tanto los ahora denunciados como los medios impresos destacaron que la información se realizó como parte de la cobertura informativa propia de los medios de comunicación y de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa, y no hay elemento alguno que avale lo contrario.

Sin que obste a lo anterior, que el Periódico el IMPARCIAL haya señalado que la información difundida con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, con el título "Liderazgos del Pan van con Pepe Toño" la obtuvo del boletín que le hizo llegar Flor Hernández quien colabora en la oficina de prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y que la hizo llegar mediante correo electrónico, pues lo cierto es que no existe en autos elemento de prueba alguno que haga verosímiles tales afirmaciones o que concatenado con algún otro, ponga en evidencia que la Comunicación Social del citado Partido Político envió determinada información para su difusión.

Por otro lado, en relación al contrato de prestación de servicios que celebró el partido de la Revolución Democrática y la Editorial Golfo Pacífico S. A. DE C.V., en el cual se contrata los servicios de la citada editorial para la publicación de la precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática para la elección a la

Gubernatura del estado, dicho contrato tuvo vigencia los días quince, veintidós y veinticinco de febrero.

Del citado contrato, se advierte la contratación de la cobertura de la contienda interna de selección del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional considera que ello, de modo alguno puede constituir en actos que transgredan el orden jurídico electoral local, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna, ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular¹¹.

Las afirmaciones antes establecidas sirven para determinar que, aun cuando queda acreditada la difusión del material periodístico objeto del presente procedimiento, el análisis de las notas periodísticas controvertidas y difundidas en cada uno de los medios de comunicación señalados, permite apreciar la labor informativa que cumplen tales medios, al poner en conocimiento de la ciudadanía, entre otras cuestiones, hechos relacionados con el procedimiento electoral local en curso, como es el caso, el procedimiento interno de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se concluye que las notas señaladas fueron difundidas en ejercicio de la actividad periodística de los medios impresos y electrónicos involucrados, ejercicio avalado por las libertades de prensa y expresión que encuentran sustento en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Federal, por ello, no se acredita responsabilidad alguna por parte de los denunciados.

11 Véase tesis XXIII/98 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.

En razón de lo anterior, son inexistentes las infracciones atribuidas a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN), y del Trabajo (PT), así como al ciudadano **José Antonio Estefan Garfias**, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los dos primeros institutos políticos antes nombrados.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciante Damián Caballero López y al denunciado **José Antonio Estefan Garfias**, y mediante oficio, a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México (PVEM), Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN), y del Trabajo (PT), y a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática (PRD), Acción Nacional (PAN), y del Trabajo (PT), así como a **José Antonio Estefan Garfias**, en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo. NOTIFÍQUESE, en términos del considerando quinto de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados

Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.